



Santiago, Martes 2 de Julio del año 2013.

Pamela Torres Bustamante.  
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio  
Superintendencia del medio Ambiente.  
Gobierno de Chile.

**Referencia: ORD. U.I.P.S. N°285**

**ANIBAL OVALLE LETELIER**, cédula de identidad número 6.992.942-7, en representación de Empresa Constructora Inarco S.A. y de acuerdo a la instrucción del proceso administrativo sancionatorio con la formulación de cargos, corresponde según lo dispuesto en el artículo 49 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que dentro del plazo legal venga esta parte a efectuar sus descargos.

Que si bien es un hecho constatado que el día 25 de Enero del presente año, a las 9:55, tuvo lugar la fiscalización realizada por la Seremi de Salud, la cual arrojó como resultado el exceso a los límites máximos establecidos en el numeral 4°, del artículo primero del Ds. 146/97 alcanzando los 74,6 db(A) lentos de ruido imprevisto, tomando en cuenta el lugar de la mediación, incurriendo por tanto en una falta calificada como LEVE.

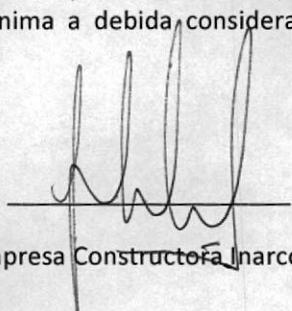
En consecuencia esta parte viene en formular sus descargos respectivos con el ánimo de morigerar la posible sanción en atención a los siguientes fundamentos:

- Que si bien Constructora INARCO S.A. incurrió en una falta leve, como arroja la medición efectuada el 25 de Enero del presente año, nunca fue su intención constructiva incurrir en ella, toda vez que siempre se han tomado las medidas requeridas con la finalidad de disminuir el impacto que las labores de construcción y su desarrollo puedan generar, tratando de evitar con ahínco la perturbación de cualquier índole que esto pueda provocar tanto a la comunidad como al Medio Ambiente.
- Asimismo, del hecho que la infracción incurrida y analizada sea calificada por el legislador como leve, se infiere que el daño provocado al bien jurídico protegido no corresponde aquellas que revierten de mayor peligrosidad o vulneración para éste, por tanto el deterioro provocado sin dejar de ser relevante no es de aquellos revertidos de mayor importancia.
- Que es habitual de la conducta de INARCO S.A. en el desarrollo de sus proyectos emplear el mayor celo en el progreso constructivo en lo referido al cumplimiento de las normas Medio Ambientales, es por ello que sus actividades siempre se han ajustado a la normativa legal vigente, siendo ésta la primera vez que comete dicha infracción.

- Que posterior a la infracción ha implementando paulatinamente las medidas necesarias para mitigar el impacto ambiental que de sus actividades deriven, con la finalidad de ajustarse nuevamente a los límites legales impuestos por la normativa vigente, además de acuerdo al proceso constructivo se efectuaron encapsulamientos de las faenas y equipos que generan altas emisiones de ruido, instalando protecciones, utilizando medios y materiales que favorezcan la aislación acústica, como da cuenta el plan de cumplimiento remitido a Ud. previamente a esta presentación.
- Que INARCO S.A. siempre ha mantenido la mejor disposición para cumplir con todas las disposiciones que la entidad fiscalizadora ha determinado o requerido en aras de impulsar correctamente el procedimiento que actualmente se lleva a cabo.
- Que en el presente procedimiento sancionatorio, la formulación de cargos, sólo contiene una infracción, la cual hace referencia a una norma infringida, la cual consiste en como se mencionó con anterioridad en el incumplimiento del DS 146/97 por superación de los niveles de presión sonora máximos permitidos para la Zona I que establece el artículo 1º numeral 3 letra O, la cual se califica por el legislador como leve.
- Que no se ha puesto en conocimiento de INARCO S.A. el informe emitido por la Seremi de Salud que da cuenta de la infracción cometida por lo que desconocemos si dicha medición pudiere incluir ruido ambiental no atribuible a las labores pertenecientes a INARCO S.A. lo que nos ha impedido el controvertir el referido informe.

POR TANTO;

En atención a lo expuesto con anterioridad, en especial a que la falta referida viene a constituir el primer incumplimiento para INARCO S.A. y en atención al tiempo transcurrido entre la medición efectuada y el procedimiento que se desarrolla actualmente, lo cual no reflejaría la actual situación del proyecto que se lleva a cabo por INARCO S.A., asimismo debiendo tomar en cuanto las medidas aplicadas posteriormente a la falta incurrida y el plan de cumplimiento propuesto, es que solicito a Ud. Que se aplique una AMONESTACIÓN por escrito y en el evento improbable de Ud. Estime la procedencia de otra sanción sea esta la mínima a debida consideración a los antecedentes expuestos.



pp. Empresa Constructora Inarco S.A.